

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013342-046-2020-00002-00
ACCIONANTE: LINDA YIRA MARYERI GAITAN SAAVEDRA
ACCIONADO: CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
ACCION: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por la señora Linda Yira Maryeri Gaitán Saavedra, contra el Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", en cuanto solicita la protección de su derecho fundamental constitucional de petición, el cual considera vulnerado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

Se indica en la tutela que la accionante el 29 de noviembre de 2019 y el 7 de enero de 2020, presentó peticiones ante la oficina jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" y a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia se le ordene Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" que resuelva de fondo las peticiones radicadas, con las cuales solicita el reconocimiento y las certificaciones de los cómputos de estudio y/o trabajo de los meses de enero, febrero y marzo de 2010; así como los de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, con el fin de ser enviados al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá.

2.3. Normas vulneradas

Constitucionales: artículo 23.

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada el 13 de enero de 2020 (fl.8), realizado su reparto fue asignado a este Juzgado y recibido al siguiente día, admitida por auto del 14 de enero de 2020 (fl. 10) siendo notificada la entidad accionada a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

3.1 Contestación de la Acción de Tutela

El director encargado de la Cárcel y de la Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., a través del memorial visto a folios 22-23 rindió el informe solicitado, manifestando que la oficina jurídica de dicha entidad envió al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los respectivos cómputos de los meses de octubre a diciembre de 2019 y que por tanto, no se ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

¹ **Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) (subrayado fuera de texto).

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso; por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una autoridad pública (artículo 13 del Decreto 2591/91).

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la autoridad administrativa llamada a soportar la presente acción, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante ante la falta de respuesta a las solicitudes del 29 de noviembre de 2019 y 7 de enero de 2020, o si por el contrario, lo procedente es declarar la configuración del hecho superado, teniendo en cuenta que en el transcurso de la presente acción de tutela la entidad remitió la comunicación del 16 de enero de 2020 al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

4.4. De la acción de tutela.

La acción de tutela se erige como un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de 1991. Esta herramienta constituye una forma efectiva y eficaz de defensa de derechos de rango constitucional la cual busca que, a través de los Jueces Constitucionales, se vele por el respeto de los derechos fundamentales mediante un trámite preferente y sumario, alejado de formalismos y barreras procedimentales de acceso. Por tal razón, la acción de tutela no requiere ser presentada a través de apoderado y faculta a la parte para actuar en nombre propio cuando aparezcan amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso por los particulares, anteponiendo únicamente el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, la orden que imparta el juez de tutela será de obligatorio e inmediato cumplimiento, con lo cual se garantiza la materialización de los correspondientes amparos.

4.5. Del derecho que se invoca como vulnerado.

4.5.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encontró consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. *“Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”*

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis, aplicando de esta forma la figura de la reviviscencia de las normas.

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

4.5.2. Derecho de petición de las personas privadas de la libertad.

La Constitución Política de 1991 establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.⁴

En esta dirección, la Ley 1755 de 2015 dispone que "Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo", precisando que; a través de este derecho se puede solicitar: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la resolución de una situación jurídica, (iii) la prestación de un servicio y, (iv) el requerimiento de una información, de copias de documentos, etc.

Asimismo, indicó que el derecho de petición: (i) es gratuito, (ii) no requiere de representación a través de abogado y, (iii) puede presentarse de forma verbal o escrita, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Conforme a estos preceptos constitucionales y legales, el derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma. En este sentido, se tiene que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se vulnera esta garantía constitucional.⁶

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 23.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Postura reiterada en la Sentencia T – 154 de 2017, entre otras.

En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional reiteró que “el derecho de petición es una prerrogativa constitucional fundamental, mediante la cual se garantizan otros derechos, como la información, la participación política y la libertad de expresión. Así mismo, indicó que el núcleo esencial del derecho de petición reside en “la resolución pronta y oportuna” del asunto, “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”.

Justamente con ese propósito y atendiendo el núcleo esencial de este derecho, la jurisprudencia de este Tribunal ha reiterado que la respuesta a las peticiones debe cumplir los siguientes requisitos:

“a) Que sea Oportuna. Esto es, que se resuelva dentro del término establecido en la ley –En un término razonable–.

b) De fondo, clara, precisa y congruente. Es decir, que en la respuesta la autoridad competente se pronuncie, sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.

c) Que sea puesta en conocimiento del peticionario. Consiste en la obligación del particular o de la administración competente, de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.

Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”⁷

En este mismo sentido, la Corte, en Sentencia T-099 de 2014 la Corte explicó:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”

De la misma forma frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución núm. 1 de 2008⁸, señaló que:

⁷ Sentencia T – 369 de 2013.

⁸Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

“Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley”.

Este derecho abarca, entre otros, la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena.

Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria.

- Derecho a la igualdad.

La igualdad es un principio, un derecho y un valor, consagrado en la Carta Política así como en el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre según la cual *“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Igualmente los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y en virtud del cual todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.⁹

En síntesis, el mandato de igual supone un trato igual frente a supuestos de hecho equivalentes y de tratamiento disímil entre situaciones diferentes, siempre que resulte objetiva, razonable y justa¹⁰.

⁹ Constitución Política, artículo 13.

¹⁰ Sentencia C – 934 de 2013.

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte ha precisado que la igualdad: (i) es un concepto "*relacional*" porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante; y (ii) no constituye un mecanismo "aritmético" de repartición de cargas y beneficios, en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros. Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí."¹¹

En la práctica, la jurisprudencia constitucional ha abordado la igualdad caso a caso, a partir de supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, a fin de "*determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho.*"¹²

En conclusión, "*no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido*"¹³

4.5.3. El trabajo y estudio en los Centros Penitenciarios para efecto de redimir la pena.

De manera reiterada la jurisprudencia ha sostenido que protege la dignidad humana de la población reclusa y, en esa medida, ha sido enfática en afirmar que es una obligación del Estado asegurarles el respeto y la realización de sus derechos fundamentales.¹⁴

¹¹ Sentencia C-520 de 2016

¹² Sentencias C-616 de 2002, C-677 de 2004, C-923 de 2005 y C-703 de 2010.

¹³ Sentencia C – 520 de 2016.

¹⁴ Sentencia T - 133 de 2006.

En el mismo sentido, es de destacar que la ejecución de la sanción penal tiene un fin resocializador, en otras palabras, que tiene como objeto lograr que la persona acate las normas establecidas para vivir en sociedad para que cuando purgue la condena se adapte nuevamente a la vida en libertad.¹⁵

En la misma dirección, importa destacar que el Estado está en la obligación de consolidar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por esta razón, quienes se encuentran en estado de sujeción cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, de la misma manera, si consideran vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos.¹⁶

Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual está ceñida con el derecho fundamental a la vida digna, en otras palabras: *“Quiere decir lo anterior que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos para obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les encarrile a la resocialización”*.¹⁷

En esa medida, en el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin. Respecto a la educación, el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone de manera explícita la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, cuyo tenor literal es:

“ARTICULO 97. REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

¹⁵ Sentencia T 133 de 2006, “(...) el artículo 5 de la Carta Política reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas; por consiguiente y en relación al tema de la referencia, los sujetos reclusos en centros carcelarios conservan su dignidad humana. La jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática al aplicar la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria. Lo anterior, en atención a la diversidad de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Colombia, los cuales imponen el respeto efectivo por la dignidad de las personas privadas de la libertad. En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible.”

¹⁶ Sentencia T- 815 de 2013.

¹⁷ *Ibidem*.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Ahora bien, dentro del estadio de la resocialización de las personas privadas de la libertad, las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el logro de dicho fin. Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que:

“(…) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)”

En el mismo artículo se precisa que el encargado de conceder la redención de pena por estudios a la población carcelera será el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

En esta misma dirección, el Código Penitenciario y Carcelario establece que el estudio, entre otros aspectos, resulta fundamental al momento de consolidar la finalidad del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización del infractor penal.¹⁸

No obstante lo anterior, importa destacar que esta Corporación en repetidas ocasiones ha precisado que las falencias en el sistema penitenciario y carcelario comprometen la correcta reinserción de quienes han cometido conductas punibles.

Por este motivo ha instado a la reestructuración de los programas de resocialización para que cumplan efectivamente determinando que *“los proyectos de formación y trabajo que tienen lugar al interior de las cárceles del país deben articularse con esquemas externos que permitan la reinserción laboral del condenado. Debe analizarse las necesidades del mercado laboral externo, para*

¹⁸ Ley 65 de 1993 Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, art. 10.º

impartir programas que finalmente puedan tener un impacto en la resocialización del interno".¹⁹

En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad determinar la viabilidad para reconocerla, *contrario sensu*, no existe justificación legal ni constitucional para que la autoridad judicial competente deniegue tal petición argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, circunstancias que no son atribuibles al interno quien por derecho tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar una actividad para lograr la redención de la pena a futuro.

4.5.4. Carencia actual de objeto por Hecho Superado

La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Justicia no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas²⁰ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones²¹. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte²² ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis que interesa a este caso, *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el*

¹⁹ Sentencia T – 762 de 2015.

²⁰ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

²¹ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

²² Sentencia T-011/16

requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²³ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela²⁴. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²⁵.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes²⁶. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado²⁷²⁸*. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

²³ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005²³, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar."* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003²³, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

²⁴ Sentencia SU-540 de 2007.

²⁵ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

²⁶ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *"a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013"*.

²⁷ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

²⁸ Sentencia T-970 de 2014.

4.6. Caso concreto

En el *sub lite* está demostrado que el 29 de noviembre de 2019, la accionante radicó en la oficina jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá, una petición tendiente a que se enviara al "Juzgado 15 de EPMS" los certificados para los meses de enero, febrero y marzo de 2010, así como los de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, con el fin de que se le expidiera la boleta de libertad. De la anterior, petición reposa constancia de entrega en la entidad accionada el 29 de noviembre de 2019 (fl.5).

De igual forma, se evidencia que el 7 de enero de 2020, con número de sello "071219", la accionante solicitó a la oficina jurídica de la entidad accionada el reconocimiento del tiempo de redención de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 (fl.6).

A su turno, la entidad accionada manifestó que los motivos en los que se apoya la vulneración deprecada por la parte accionante desaparecieron, dado que mediante el oficio N° CPAMSMBOG-JUR-TUT-0129 del 16 de enero de 2020, se resolvió la petición formulada por la accionante y se envió al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, adjuntando para el efecto copia del referido memorial (fls. 23-27).

Conforme a lo probado en el proceso, para el Despacho no son de buen recibo los argumentos de la entidad accionada, pues si bien es cierto que a través del oficio N° CPAMSMBOG-JUR-TUT-0129 del 16 de enero de 2020, el Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá, respondió los derechos de petición suscritos por la accionante, enviando al Juzgado Quince de Ejecución de Penas de Bogotá la "DOCUMENTACIÓN POR CONCEPTO DE PENA CUMPLIDA", adjuntando la cartilla biográfica, histórico de conducta y el certificado de computo por trabajo y/o estudio para el periodo comprendido entre el 1/10/2019 al 30/12/2019, también lo es, que en el presente caso no se puede declarar la existencia de un hecho superado, puesto que al revisar el certificado de computo, se advierte que la misma no resuelve de forma completa todas la peticiones formuladas por la señora Linda Yira Maryeri Gaitán Sanabria, pues guardó silencio frente a las demás solicitudes tendientes a la certificación de computo por estudio y/ o trabajo

para los meses de enero, febrero y marzo de 2010, así como los de julio, agosto y septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, no reposa prueba que demuestre que certificado de computo por trabajo y/o estudio para el periodo comprendido entre el 1/10/2019 al 30/12/2019 (fl. 23 vto) se haya notificado a la accionante en forma legal, lo cual también genera vulneración del derecho de petición, puesto que se incumplió con uno de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional para que el derecho se entienda satisfecho, el cual es dar a conocer o comunicar la decisión al interesado.

Por lo anterior, el derecho fundamental de petición de la parte accionante ha sido vulnerado con la conducta omisiva del Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", frente a los puntos concretos que se señalan en precedencia, al no resolver de fondo y de forma congruente con lo solicitado en la petición radicada por la señora Linda Yira Maryeri Gaitán Sanabria, por lo cual resulta procedente conceder el amparo constitucional solicitado para que se resuelvan las peticiones en comento.

En consecuencia, se ordenará al director del Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", o al funcionario que sea competente, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de forma motivada y cada una de las pretensiones formuladas por la señora Linda Yira Maryeri Gaitán Sanabria, en las peticiones del 29 de noviembre de 2019 y 7 de enero de 2020, en especial las relacionadas con las certificaciones de computo por estudio y/ o trabajo para los meses de enero, febrero y marzo de 2010, así como los de julio, agosto y septiembre de 2019. Para poner en conocimiento de lo aquí dispuesto, la entidad accionada deberá surtir la notificación personal y emplear todos los medios de notificación previstos en el la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el despacho no atenderá el informe de tutela suscrito por el coordinador del grupo de tutelas de la dirección general del INPEC (fls. 28-30), toda vez que, en el auto admisorio del proceso de la referencia, sólo se ordenó notificar al director o al jefe de la oficina jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor".

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Linda Yira Maryeri Gaitán Sanabria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" que a través de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio, y Enseñanza, dentro de las 48 siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes formuladas en el derecho de petición del 29 de noviembre de 2019 y 7 de enero de 2020, respecto de los ítems no resueltos, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada de manera personal y a la accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ/RODRÍGUEZ
JUEZ